



Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

REF.: 11001-40-03-045-2019-00244-00

DEMANDANTE: TURISMO NOVEL LTDA.

DEMANDADO: EDGRADO CORRALES, RICARDO OSSA RAMIREZ  
Y OTROS

**ASUNTO: ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN**

Respetado señor Juez:

JORGE MARIO SILVA BARRETO, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, con el correo electrónico [jorgemariosilva@silvaabogados.com](mailto:jorgemariosilva@silvaabogados.com), obrando en nombre y representación de RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL y de la sociedad OSSA Y ASOCIADOS TURISMO NOVEL S.A., de la manera más respetuosa y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 322 del CGP, me permito manifestar que a pesar de que la decisión que negó la oposición a la entrega de las cuotas partes al señor GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ fue pronunciada en la diligencia de entrega y el recuso se sustentó al momento de su interposición, considero necesario alegar nuevos argumentos a mi impugnación, por lo que procedo hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la diligencia, y, preciso, de manera breve, los reparos concretos que le hago a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

**Primer reparo.-** El señor juez cuando negó la oposición a la entrega no apreció los requisitos que dispone el numeral segundo del artículo 309 del CGP sino que procedió a rechazar de plano la oposición a la entrega por considerar que contra el opositor la sentencia produce efectos, y por lo tanto no tuvo en consideración que se demostraron los siguientes requisitos:

1. Que al tiempo de la diligencia el bien estaba en poder de la sociedad OSSA Y ASOCIADOS S.A. VIAJES Y TURISMO GRUPO NOVEL, NIT. 830099911-1.
2. Que la tenencia del bien la tiene la referida sociedad a título de arrendamiento y por lo tanto presentó oposición en lugar y a nombre del poseedor RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL.
3. Que RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL presento oposición como poseedor en forma simultánea.

**Segundo reparo.-** Que se demostró con pruebas documentales y testimoniales la posesión del 100% del inmueble distinguido en su puerta de entrada con el número 82-57 y 82-61 de la carrera 14 urbanización El Retiro, matriculado al folio No. 050-0340702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, las cuales no se tuvieron en consideración y que han sido implantadas por la referida sociedad pagando el canon de arrendamiento sin que el juez tuviera en consideración la posesión alegada y las mejoras implantadas.

**Tercer reparo.-** El juez supuso que al señor RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL la sentencia dictada en los procesos reivindicatorios que fueron promovidos en demanda de reconversión por los accionantes WISTON MEDINA LOZANA y EDGARDO CORRALES dentro del proceso de pertenencia que instauró TURISMO NOBEL LIMITADA producía efectos, sin haber tenido en consideración las normas instrumentales que determinan de manera taxativa las causas por las que se debe considerar que la sentencia afecta a un sujeto procesal y en esa medida dejó de poner en acción

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

[silvaabogadosbogota@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadosbogota@silvaabogados.com)

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

[silvaabogadosbogota@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadosbogota@silvaabogados.com)



los artículos 303 del CGP antes 332 del CPC y artículos 68 del CGP antes artículo 60 del CPC. por no haber valorado:

- a) Que en el certificado de tradición del inmueble distinguido en su puerta de entrada con el número 82-57 y 82-61 de la carrera 14 urbanización El Retiro, matriculado al folio No. 050-0340702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que se aportó a la diligencia como prueba documental, no hay constancia de que se hubieran registrado las demandas reivindicatorias promovidas por EDGARDO CORRALES GUERRERO y WISTON MEDINA LOZANO.
- b) Que como las demandadas reivindicatorias versan sobre para que se considerara que hay identidad jurídica entre TURISMO NOVEL LIMITADA y el causahabiente RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL es requisito *sine qua non* que la dación en pago celebrada entre TURISMO NOVEL LIMITADA y RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL se hubiere celebrado con posterioridad al registro de la demanda y al no presentarse este antecedente procesal RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL debió haber sido considerado como un tercero y en esa medida el juez estaba vedado para rechazar de plano la oposición a la entrega, estando obligado a resolver sobre ella, con la obligación de valorar el acervo probatorio presentado en la diligencia.
- c) Se incurrió en un error *in procedendo* porque desconoció el principio dispositivo que rige para los procesos civiles porque en la controversia relacionada con la reivindicación del bien fue planteada por EDGARDO CORRALES GUERRERO Y WINSTON MEDINA LOZANO para que en la sentencia se restituyera por parte de TURISMO NOVEL LIMITADA en su favor la cuota parte que cada uno posee en el bien.
- d) Al no reformarse la demanda sustituyendo la parte demandada para que los pronunciamientos se hicieran en contra RICARDO OSSA no podía el juzgado considerar que la sentencia produjera efectos en contra de RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL, porque, si bien es cierto, una parte puede ser remplazada por otras personas, porque opera sustitución, pero en el caso concreto en el curso de la primera instancia esta situación no se presentó con el señor RICARDO OSSA, a quien solo se le permitió actuar en el proceso como Litis consorte del anterior titular, en su condición de cesionario del derecho, pero no sustituyó a TURISMO NOVEL LIMITADA porque no existió consentimiento expreso de la parte contraria, pues en las demandas reivindicatorias los demandantes EDGARDO CORRALES GUERRERO Y WINSTON MEDINA LOZANO no hicieron manifestación alguna que aceptaban la dación en pago y la cesión del derecho litigioso.

Como el artículo 68 del CGP no hace distinción si se adquiere la cosa o el derecho litigioso a título gratuito, oneroso, permuta, venta, dación en pago adjudicación en sucesión, por vía de remate, etc., para que esa persona pueda intervenir como litisconsorte del anterior titular se impone la condición para que éste pueda sustituir al anterior titular que la parte contraria lo acepte expresamente y como esta aceptación no ocurrió en el curso de la primera instancia, ni tampoco se presentó en el curso de la segunda instancia, el juzgado no podía dar por sentado que la sentencia producía efectos en contra de RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL.

A pesar de que en el trámite de la acción reivindicatoria no existe pronunciamiento expreso por los demandantes en donde expresamente se acepta que el adquirente RICARDO OSSA ARISTIZÁBAL sustituya a TURISMO NOVEL LIMITADA en el proceso, pues este un derecho que la ley le ha otorgado a la contraparte y no puede ser suplido de manera oficiosa por el juzgado, ni por el tribunal en el curso de la segunda instancia, y al haberlo hecho el comisionado violó los artículos 303 y 309 del CGP por falta de aplicación del el inciso 3 del artículo 68 C.G.P.

**Cuarto reparo.** A pesar de que el adquirente a cualquier título de la cosa durante el desarrollo del proceso puede reemplazar a el demandante o el demandado quien pasa a ocupar su sitio en el litigio,

**Bogotá**

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

**Cali**

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



pero esto no ocurre por el solo hecho de haberse producido un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, porque para que se pueda sustituir a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían se requiere que la contraparte acepte expresamente esa sucesión por expresa remisión del artículo 68 del CGP.

Así las cosas, para que opere la sustitución procesal se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que, después de creada la Litis se provoque la transmisión o una transferencia a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso que es objeto del proceso;
2. Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes;
3. Que, en la relación procesal pendiente sea aceptada expresamente por la contraparte.

La falta de cualquiera de estos elementos no permite que la parte quede sustituida porque el cambio de la titularidad en los derechos que se debaten en el proceso y **en este caso como faltó el elemento axiológico de la aceptación** por parte de los demandantes EDGARDO CORRALES GUERRERO Y WINSTON MEDINA LOZANO al considerar el juez que cumplió la comisión que mi poderdante es la parte demandada por haber adquirido la posesión en dación en pago, **lo hizo sin tener en consideración los requisitos antes mencionados y al haber obrado de esta manera violó la norma instrumental por falta de aplicación**, la que debió haber sido puesta en acción por ser una norma instrumental de orden público, y esta violación se debió a que no valoró las demandas reivindicatorias, ni las actuaciones surtidas en ellas.

**Quinto reparo.-** El juez no consideró que en los procesos reivindicatorios no se aportó la prueba de la dación en pago y por lo tanto el juzgado no hizo pronunciamiento alguno acerca de la sustitución procesal, solo se allegó la dación en pago en el proceso de pertenencia, y fue allí donde consideró la cesión, pero el juzgado en ese proceso de pertenencia no hizo pronunciamiento alguno acerca de la sustitución procesal y al no existir este acto procesal, RICARDO OSSA RAMIREZ solo es un litisconsorte del TURISMO NOVEL LIMITADA

**Sexto reparo:** El juez no tuvo en consideración los precedentes jurisprudenciales que regulan esta materia, tales como las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil  
PROCESO: C-5057331890012003-00103-01  
NÚMERO DE PROVIDENCIA: 5057331890012003-00103-01  
CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN  
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA: 13/12/2010, con ponencia del Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en relación con la sustitución procesal y la compra del derecho litigioso en el curso del proceso sentó la siguiente jurisprudencia:

“(…)

1.2.- Con todo, interpretando con amplitud en ese sentido la acusación, tampoco el error iuris in judicando se estructura, porque si el juzgador analizó el requisito de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la reivindicante para la “fecha de presentación de la demanda”, se comprende fácilmente que lo relativo a la simple transferencia del inmueble controvertido, días después de entablada la demanda, no fue trascendente para proferir la sentencia estimatoria.

Lo anterior, desde luego, no podía ser de otra manera, porque el artículo 60, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, luego de prever la enajenación, a cualquier título, de la cosa o el derecho litigioso, posibilita, como es natural entenderlo, la intervención del adquirente, bien como litisconsorte del anterior titular, es decir, parte del mismo, ya para desplazarlo, siempre y cuando el contradictor lo

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



acepte expresamente.

De ahí que la venta del bien que se disputan demandante y demandado, que es lo que concita la atención de la Corte, ninguna incidencia podía tener en el campo sustancial, por cuanto unos son los lazos materiales entre las partes principales, y otros, distintos, los del enajenante y el adquirente sobreviniente. Unos, por lo tanto, no pueden modificar ni extinguir los otros, ni viceversa, y por lo mismo, tampoco la eventual llegada al proceso del adquirente de la cosa o del derecho litigioso, pues ahí lo que se presentaría, en función del mismo objeto litigado, es la alteración relativa de la relación procesal.

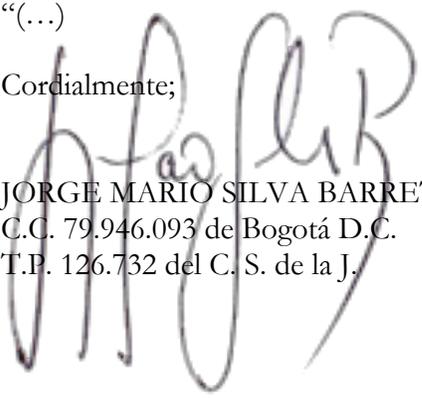
Por esto, la presencia o no del tercero en el pleito, ninguna consecuencia puede acarrear, porque así como es insustancial que sea el cesionario o el cedente el que persiga el derecho litigioso (artículo 1970 del Código Civil), igualmente es indiferente que lo haga el enajenante o el adquirente de la cosa disputada, pues al fin de cuentas, en la especie de intervención voluntaria de que se viene hablando (artículo 52, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil), jurídicamente, el uno se identifica con el otro, de donde es intrascendente que las declaraciones pedidas, como en el caso, se hagan a favor del primero.

En ese orden, al tenor del artículo 60, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, si no se presenta la sustitución del enajenante de la cosa litigiosa, su adquirente simplemente va a seguir figurando, al lado de aquél, como litisconsorte facultativo. La doctrina, en el análisis de la posición del cedente de los derechos litigiosos o del “enajenante de la cosa litigiosa”, coincide con lo expuesto, al decir que por el “ingreso del cesionario [o del adquirente] no desaparece, pues, como sujeto del proceso, el cedente [o enajenante], sino que este conserva intacta su calidad de parte, con las responsabilidades propias de tal”.

Lo dicho, desde luego, no cambia por haber sido demandado ese tercero en reconvenición, cual ocurre en el caso, porque así no haya comparecido por voluntad propia, el orden de los factores no altera el producto, y prueba de ello aparece en la contestación del aludido libelo, en donde es clara la diferencia de apoyo a la reivindicación y de oposición a la declaración de pertenencia, precisamente porque como quedó dicho, no se pueden confundir las relaciones materiales entre las partes principales con las del enajenante y el adquirente sobreviniente.

“(…)

Cordialmente;

  
JORGE MARIO SILVA BARRETO  
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.  
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com